DIO AMBIENTE
ATURALES
EDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C.** [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17 de tres de abril de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección al **C.** [redacted] **en el lugar ubicado en la coordenada geográfica de referencia 15° 52'42.22" Latitud Norte y 97° 04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, y margen de error de +3 metros, Colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto, Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, con el objeto de verificar que sea posible** responsable de la posesión de ejemplares de Vida Silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes o derivados, acrediten su legal procedencia o cuente con su registro al padrón de colecciones científicas, museográficas o privadas de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con el plan de manejo aprobado por la citada Secretaría, respecto de los ejemplares vivos de vida silvestre que tenga en posesión, así mismo cumpla con las medidas para garantizar el trato digno y respetuoso de dichos ejemplares, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 4°, 30, 32, 35, 50, 51, 52, 58, 60 Bis párrafo quinto, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 26, 44, 53, 54, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, levantaron acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17 de cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Asimismo, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de un ejemplar de vida silvestre, encontrado durante la visita de inspección.

TERCERO. Mediante el acta de depósito administrativo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se, ordeno el aseguramiento precautorio de un ejemplar de vida silvestre, dejando a la C. Julia Cruz Lopez, como depositaria de dicho especímen, de conformidad con los artículos 9°, fracción XXI, 114, 117, fracción I, 118 y 119 de la ley general de Vida Silvestre; 140 y 143 de su Reglamento.

CUARTO.- Por escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete, la C. Julia Cruz

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

manifestó lo que a su derecho convino.

QUINTO. El día diez de julio de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, emitió acuerdo de emplazamiento bajo el número 037 mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted] proveído que fue debidamente notificado el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportarán, en su caso, las pruebas que considerarán procedentes en relación con la actuación de esta autoridad

SEXTO. A través del acta de doce de julio de dos mil diecisiete, se realizó cambio de depositario del ejemplar de vida silvestre.

SEPTIMO. Con el acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que los haya presentado se procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

I Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 4°, 9° fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 59, 83, 85 122 fracción II, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II y último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar [illegible] disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán consid[illegible]

México 2021 Año de la Independencia

como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted] por los que no se desvirtuaron, de los cuales se desprende lo siguiente

1. Infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su habitad natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo, toda vez que al momento de la visita de inspección** realizada en la coordenada geográfica de referencia 15'52'42.22 Latitud Norte y 97'04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se observó la posesión de un ejemplar vivo de la vida silvestre exótico, conocido como Babuino (papio hamadryas) de sexo macho y de aproximadamente ocho años de edad.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 275.

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS N
PROCURADURÍA F
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

Es de indicar que dicha especie se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

III. Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan el **C.** [redacted] conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 037, del diez de julio de dos mil diecisiete, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado al **C.** [redacted] onforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual el **C.** [redacted] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.**

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título VIII Capítulo I de la Ley General de Vida Silvestre, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de Vida Silvestre; por lo que al ser levantada el acta de inspección número de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento,

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, al momento de la visita de inspección, hechos y omisiones circunstanciados dentro acta de inspección número de

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tienen por acreditados y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento número 037, del diez de julio de dos mil diecisiete, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Vida Silvestre, es por ello que el C. [redacted] actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo señalados en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

> " PS-III-193
> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> ...
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 275.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento bajo el número 037, de diez de julio de dos mil diecisiete, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas, esta autoridad determina que el **C. HENRY PIETTE** es responsable por la irregularidad encontrada en el sitio inspeccionado ubicado en la **coordenada geográfica de referencia 15° 52'42.22" Latitud Norte y 97° 04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, y margen de error de +3 metros, Colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto, Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca,** por las siguientes infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

1. Infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su habitad natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo, toda vez que al momento de la visita de inspección** realizada en la coordenada geográfica de referencia 15'52'42.22 Latitud Norte y 97'04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se observó la posesión de un ejemplar vivo de la vida silvestre exótico, conocido como Babuino (papio hamadryas) de sexo macho y de aproximadamente ocho años de edad.

Es de indicar que dicha especie se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por el C[redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

La conducta desplegada por la persona interesada pone en riesgo de desequilibro ecológico, pues dicha especie se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida, incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como, la diversidad entre especies y dentro de cada una; existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat, por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando se da la extracción de ejemplares de vida silvestre, se genera un daño mayor.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las exóticas y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones. Por lo que la flora dentro de un ecosistema, como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes. En ese tenor tenemos que, la conducta omisiva del C[redacted] resulta particularmente **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

SECRETARÍA D
Y RECURSO
PROCURADU
PROTECCIÓ
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 275.

Sirve de apoyo a lo indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías".

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, hizo caso omiso, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **C.** [redacted] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por el **C.** [redacted] se considera el **carácter intencional** con el que **posee ejemplares de vida silvestre fuera de su habitad natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo**, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para la posesión de dichos ejemplares se debe contar con la documentación establecida en las normas ambientales en materia de vida silvestre.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En cuanto a este punto, cabe destacar que el **C.** [redacted] conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de estas, toda vez, que se evitó realizar las erogaciones necesarias para

cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, como lo es el trámite ante la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 fracción IX, 50 y 51 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en al numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.) y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
AL ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

Toda vez que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de infracción a lo previsto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el **C.** [redacted] implica que las mismas se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan **daños al ambiente** y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 50 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en al numeral 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, así como su condición económica y se impone al **C. HENRY PIETTE,** las siguientes sanciones administrativas:

1. Por **poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su habitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo, toda vez que al momento de la visita de inspección** realizada en la coordenada geográfica de referencia 15'52'42.22 Latitud Norte y 97'04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se observó la posesión de un ejemplar vivo de la vida silvestre exótico, conocido como Babuino (papio hamadryas) de sexo macho y de aproximadamente ocho años de edad, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incurriendo en la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, Se sanciona al **C.** [redacted] con una multa de **$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; de acuerdo con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

2. **Asimismo, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena levantar el aseguramiento precautorio impuesto mediante acta de inspección de cuatro de abril de dos mil diecisiete, y se impone el decomiso de** un ejemplar vivo de la vida silvestre exótico, conocido como Babuino (papio hamadryas) de sexo macho y de aproximadamente ocho años de edad.

SECRETARÍA D
Y RECURSO
PROCURADUR
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 275.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones I, II, XIX y XXI, 6°, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4 párrafo primero, 9° fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27,28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104, 110, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III y IV de esta resolución, se sanciona al **C.** [redacted] con una multa total de **$18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de cometerse la infracción; de acuerdo con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

1. **DECOMISO DEFINITIVO** Del ejemplar de vida silvestres conocido como Babuino (papio hamadryas) de sexo macho y de aproximadamente ocho años de edad

SEGUNDO. Dése el destino legal procedente a los ejemplares vivos de la vida silvestre decomisados.

TERCERO. En virtud de que el C[redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se in

procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el ***Padrón de Infractores*** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. Se hace del conocimiento a [redacted], en su carácter de depositario, que continuará bajo su custodia y resguardo los ejemplares de vida silvestre vivos decomisados, mismos que le fueron dejados para su cuidado y protección mediante ACTA DE DEPÓSITO ADMINISTRATIVO, de doce de julio de dos mil diecisiete, hasta que esta autoridad le requiera dichos ejemplares, para el destino legal correspondiente; por lo que cualquier eventualidad que se presente con los ejemplares bajo resguardo deberá comunicarlo inmediatamente a esta autoridad para acordar lo procedente. Asimismo, se tiene al depositario de los citados ejemplares de vida silvestre, informando lo correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275.

SEPTIMO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DECIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DECIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C.** [redacted] en el domicilio ubicado en la coordenada geográfica de referencia 15'52'42.22 Latitud Norte y 97'04'18.50 Longitud Oeste, con el Datum WGS84, colonia Arroyo Seco, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.- - - - - - - - - - - - - -

OF CEN/APG